

Interlocutorio: No. 502
Proceso: Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona
Demandado: Edgar Fernando Sánchez.
Jorge Mario Ramírez Muñoz
Nidia del Socorro Cañas
Radicación: 2022-00149-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, incoado a través de mandatario judicial por la señora **SORAYA DEL PILAR HERNANDEZ CARDONA**, en contra de **EDGAR SANCHEZ, JORGE MARIO RAMIREZ MUÑOZ y NIDIA DEL SOCORRO CAÑAS BETANCUR**.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio del cartulario se desprende que la demanda cumple con aquellos requisitos reglados en el artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, que los hechos se encuentran en concordancia con sus pretensiones. Ahora, en lo que respecta a anexos, puede avizorarse claramente que el escrito incoatorio se encuentra acompañado de: poder para actuar, contrato de arrendamiento de local comercial, certificado de tradición que identifica el inmueble objeto del litigio y copia procedimiento adelantado ante la Inspección de Policía Local. Es por lo anterior, que a esta Dependencia judicial no le queda un camino diferente que admitir la presente acción y hacer las disposiciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

III. RESUELVE

Primero. - ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, incoada a través de mandatario judicial por parte de la señora **SORAYA DEL PILAR HERNANDEZ CARDONA**, en contra de

Interlocutorio: No. 502
Proceso: Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona
Demandado: Edgar Fernando Sánchez
Jorge Mario Ramírez Muñoz
Nidia del Socorro Cañas
Radicación: 2022-00149-00

EDGAR SANCHEZ, JORGE MARIO RAMIREZ MUÑOZ y NIDIA DEL SOCORRO CAÑAS, a quienes deberán hacérseles el traslado respectivo de esta demanda en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, en virtud a que el artículo 291 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, y a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

Segundo. - ADVERTIR a los demandados **EDGAR SANCHEZ, JORGE MARIO RAMIREZ MUÑOZ y NIDIA DEL SOCORRO CAÑAS** que, para ser oído en el proceso, deberán presentar la prueba que se encuentran al día en el pago de los cánones de arrendamiento y si es del caso de los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, que debe seguir consignando en la misma forma el valor de los cánones de arrendamiento a medida que se causen durante el curso del proceso (Artículo 384, inciso 2 del Código General del Proceso).

Tercero. - RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al profesional del derecho **Dr. OSCAR ANDRES MORALES GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía 1.059.700.658, y tarjeta de profesional No. 316.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez